



Interlocutorio	1639
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00303 00
Proceso	Verbal-Reivindicatorio
Demandante (s)	Fundacion (G.S.I) Golden Share Investment
Demandado (s)	Jorge Alonso Moreno Saldarriaga y otra
Asunto	Admite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al reunirse los requisitos formales del artículo 82 del C. G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda presentada por Fundación (G.S.I) Golden Share Investment contra Jorge Alonso Moreno Saldarriaga y Cruz Elena Herrera Ramírez.

Segundo: Notificar a la parte demandada conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Tercero: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuentan con veinte (20) días para formular excepciones de mérito -art. 369 del C.G.P-

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad de Fundación (G.S.I) Golden Share Investment NIT 901.487.398-4 , identificados con folios de matrículas nros.001-1239232 y 001-1239283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, acredite el diligenciamiento de la medida cautelar, so pena de tenerse por desistida -artículo 317 C.G.P.-.

Quinto: Reconocer personería para representar a la parte demandante, al abogado Felipe Ramírez Posada, con T.P. 190.990 del C.S de la J.

Sexto: Toda vez que la prueba denominada “Audiencia de interrogatorio de parte realizado a los señores JORGE ALONSO MORENO SALDARRIAGA y CRUZ ELENA HERRERA RAMÍREZ dentro del proceso con radicado 05266310300120190002400, del Juzgado Primero Civil de Circuito de Envigado” requiere permiso para acceder a la misma, tal y como se evidencia en el documento #6 del expediente digital, se ordenará entonces oficiar al Juzgado Primero Civil de Circuito de Envigado para que remita con destino a este Despacho dicha audiencia en el término judicial de 20 días-sin restricción de acceso- (término que empezará a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la presente providencia) –inc.3º art. 117 del C.G. del P.-; finalizados los cuales si la prueba no se encuentra dentro del expediente, no será incorporada al presente proceso.

Oficiese en tal sentido y déjese en el expediente para la revisión por la parte interesada, la cual deberá dirigirse al Despacho para su expedición de forma física.

Acotación: La parte demandante no podrá realizar la notificación a la parte demandada hasta tanto no finalice el término establecido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2023-00303
03112023 05

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df7edcc63267707e6cf1dc4e53c5e34902aa54a4caf7e18101e697695eef294**

Documento generado en 08/11/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>